

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

15652 REAL DECRETO 906/1991, de 14 de junio, por el que se modifica el Reglamento del Centro de Estudios Judiciales.

El Real Decreto 1924/1986, de 29 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), aprobó el Reglamento del Centro de Estudios Judiciales, determinando la estructura, organización, régimen económico y las líneas generales en las que debe enmarcarse la actividad del Organismo autónomo.

En dicho Reglamento se establecieron, asimismo, las características de los procesos selectivos para el acceso al Centro de los aspirantes a ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, a las que se han venido ajustando las sucesivas oposiciones celebradas desde la entrada en vigor del Real Decreto 1924/1986.

La experiencia acumulada en este tiempo aconseja, no obstante, flexibilizar e introducir algunas modificaciones en el diseño de los procedimientos de selección, dentro del marco definido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se determina el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para acomodar su desarrollo adecuadamente a las necesidades reales de cobertura de plazas existentes en cada momento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 32 del Reglamento del Centro de Estudios Judiciales, aprobado por Real Decreto 1924/1986, de 29 de agosto, queda redactado de la forma siguiente:

«Procesos de selección.

La selección de los aspirantes a las Carreras Judicial y Fiscal y al Cuerpo de Secretarios Judiciales se realizará mediante convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.»

Art. 2.º El artículo 13 del Reglamento del Centro de Estudios Judiciales queda redactado de la forma siguiente:

«Ingreso en la Carrera Judicial.

El ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez se producirá mediante la superación de una oposición libre o de un concurso de méritos y, en ambos casos, de un curso de selección a realizar en el Centro de Estudios Judiciales.»

Art. 3.º El artículo 34 del Reglamento del Centro de Estudios Judiciales queda redactado de la forma siguiente:

«Acceso, por oposición, de aspirantes a la Carrera Judicial.

1. La oposición se convocará, con una periodicidad, al menos, anual, por el Ministro de Justicia cuando el número de plazas vacantes existentes o previsibles así lo aconseje, pudiéndose convocar un número adicional de plazas con el fin de asegurar la atención de las vacantes que se produzcan hasta la siguiente convocatoria. La convocatoria se ajustará a la Orden a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento.

2. El Consejo General del Poder Judicial comunicará al Ministerio de Justicia el número de vacantes existentes y previsibles a los efectos de dicha convocatoria.

3. Las condiciones que deben reunir los aspirantes y la composición del Tribunal de selección serán las determinadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo el nombramiento de este último al Consejo General del Poder Judicial. Cuando el elevado número de opositores así lo aconseje, podrán ser nombrados varios Tribunales, que actuarán coordinadamente y bajo la dirección del número 1, que resolverá cuantas consultas, interpretaciones y criterios de valoración y de unificación puedan plantearse.

4. Los aspirantes que hayan superado la oposición, cuyo número no podrá exceder de las plazas convocadas, accederán al Centro de Estudios Judiciales para realizar un curso teórico-práctico de selección.»

Art. 4.º El artículo 35 del Reglamento del Centro de Estudios Judiciales queda redactado de la forma siguiente:

«Acceso, por concurso, de aspirantes a la Carrera Judicial.

1. Una tercera parte de las plazas se reservará para su cobertura por juristas de reconocida competencia, que cuenten, al menos, con seis años de ejercicio profesional como tales.

2. La selección se efectuará por concurso de méritos, cuyas bases se aprobarán por el Ministro de Justicia con arreglo a lo establecido en el artículo 313 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. El concurso será resuelto por el mismo Tribunal que haya de juzgar la oposición libre, acreciendo al turno libre las plazas que, en su caso, queden vacantes en aquél.

4. Los aspirantes seleccionados en el concurso de méritos, cuyo número no podrá exceder de las plazas reservadas, accederán al Centro de Estudios Judiciales para realizar un curso teórico-práctico de selección.»

Art. 5.º El artículo 36 del Reglamento del Centro de Estudios Judiciales queda redactado de la forma siguiente:

«Acceso de aspirantes a la Carrera Fiscal.

1. El ingreso en la Carrera Fiscal por la categoría de Abogado fiscal se producirá mediante la superación de una oposición y de un curso de selección a realizar en el Centro de Estudios Judiciales.»

2. La oposición se convocará, con una periodicidad al menos anual, por el Ministro de Justicia, cuando el número de plazas vacantes existentes o previsibles así lo aconseje, pudiéndose convocar un número adicional de plazas con el fin de asegurar las vacantes que se produzcan hasta la siguiente convocatoria.

3. Las condiciones que han de reunir los aspirantes y la composición del Tribunal de selección serán las determinadas en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Cuando el elevado número de opositores así lo aconseje, podrán ser nombrados varios Tribunales, que actuarán coordinadamente y bajo la dirección del número 1, que resolverá cuantas consultas, interpretaciones y criterios de valoración y de unificación puedan plantearse.

4. Por Orden del Ministro de Justicia, oídos el Fiscal general del Estado y el Centro de Estudios Judiciales, se determinarán las características de los ejercicios y el programa de la oposición. El programa y los criterios de esta oposición serán análogos a los que se determinen para el acceso por oposición de aspirantes a la Carrera Judicial.

5. Los aspirantes que superen la oposición, cuyo número no podrá exceder de las plazas convocadas, accederán al Centro de Estudios Judiciales para realizar un curso teórico-práctico de selección.»

Art. 6.º El apartado 1 del artículo 56 del Reglamento del Centro de Estudios Judiciales queda redactado de la forma siguiente:

«1. Los aspirantes al ingreso en las Carreras judicial y fiscal o en el Cuerpo de Secretarios Judiciales que se encuentren desarrollando el curso teórico-práctico de selección, serán nombrados por el Ministerio de Justicia funcionarios en prácticas en la Carrera o en el Cuerpo para el que hayan superado las pruebas de acceso al Centro de Estudios Judiciales. Tendrán derecho a las remuneraciones fijadas para los mismos con carácter general y al cómputo del tiempo de permanencia en el Centro a efectos económicos y de cómputo de años de ejercicio profesional como jurista.»

Art. 7.º El artículo 58 del Reglamento del Centro de Estudios Judiciales queda redactado de la forma siguiente:

«Deberes.

1. Los funcionarios en prácticas asistirán a la sede del Centro de Estudios Judiciales o a los lugares en que se desarrollen las actividades teóricas o prácticas, con sujeción al calendario y horario establecidos. Llevarán a cabo, dentro y fuera del Centro, la actuación necesaria para lograr su adecuada preparación para el ejercicio de la función respectiva mediante el aprovechamiento diligente de las actividades programadas.

2. Las actividades del curso de selección se desarrollarán en régimen de dedicación exclusiva para cada Cuerpo o Carrera, y tendrán, a efectos disciplinarios, el carácter de función o servicio público.

3. Los funcionarios en prácticas dependerán jerárquicamente, en el ámbito de sus funciones respectivas, del Director o Subdirectores del

Centro, de los Profesores y de los titulares de los órganos en los que se desarrollen las prácticas.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procesos selectivos para el acceso al Centro de Estudios Judiciales convocados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se desarrollarán y finalizarán con arreglo a las normas vigentes en el momento de su convocatoria.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15653 ORDEN de 12 de junio de 1991 por la que se extingue el Patronato del Instituto de Estudios Sociales Avanzados.

Por Orden de 11 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 13), se creaba, en el seno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, al amparo del Real Decreto 1878/1984, de 10 de octubre, el Instituto de Estudios Sociales Avanzados al objeto de que pudiera realizar el programa de investigación sobre «Teoría Social y Problemas Sociales», que le había sido encomendado por Orden de 7 de octubre de 1987.

El Patronato del referido Instituto, en su reunión de 5 de abril de 1991, acordó, por unanimidad, elevar al Ministerio de Educación y Ciencia la propuesta de extinción del mismo.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 1878/1984, de 10 de octubre, el Instituto de Estudios Sociales Avanzados pasa a regirse, exclusivamente, por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, aprobado por Real Decreto 3450/1977, de 30 de diciembre, quedando extinguido su Patronato.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de junio de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Director general de Investigación Científica y Técnica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15654 ORDEN de 14 de junio de 1991 sobre productos fertilizantes y afines.

El Real Decreto 72/1988, de 5 de febrero, sobre fertilizantes y afines, modificado por el Real Decreto 877/1991, de 31 de mayo, habilita al

Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe favorable de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Industria, Comercio y Turismo, para establecer las listas de fertilizantes y afines que pueden ser destinados al consumo agrícola, así como los contenidos máximos y mínimos, las características de composición y, en su caso, las instrucciones específicas relativas al uso, almacenaje y manipulación del producto.

El citado Real Decreto contempla, igualmente, el registro previo a la comercialización de determinados productos.

Por otra parte, se hace preciso trasponer al Derecho interno las Directivas 89/284/CEE, de 13 de abril de 1989, por la que se completa y modifica la Directiva 76/116/CEE, en lo que se refiere al calcio, magnesio, sodio y azufre, contenidos en los abonos, y la 89/530/CEE, de 18 de septiembre de 1989, por lo que respecta a los oligoelementos boro, cobalto, cobre, hierro, manganeso, molibdeno y cinc, con objeto de armonizar nuestra legislación y establecer su aplicación dentro de los plazos previstos.

Por lo anteriormente expuesto y previo informe favorable de los Ministerios Sanidad y Consumo y de Industria, Comercio y Turismo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se consideran sujetos a la presente disposición los productos indicados en el artículo 1.º del Real Decreto 72/1988, de 5 de febrero, sobre fertilizantes y afines.

Art. 2.º 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º del Real Decreto 72/1988, de 5 de febrero, las listas de fertilizantes y afines que pueden ser destinados al consumo agrícola, así como los contenidos máximos y mínimos, y las características de composición, son los que figuran en los anejos I, II, III y IV.

2. Podrán comercializarse como «Abonos CEE» los productos contemplados en el anejo I.

3. Podrán comercializarse en el mercado interior aquellos productos que, sin mención CEE, figuran en los anejos I y II.

Art. 3.º Con carácter previo a su comercialización, los productos contemplados en los anejos III y IV se inscribirán obligatoriamente en el Registro de Fertilizantes y Afines del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 72/1988.

Art. 4.º Las tolerancias admitidas para los fertilizantes y afines son las determinadas en el anejo V que constituyen la diferencia admisible entre el valor de un elemento fertilizante hallado en el análisis y su valor declarado.

Art. 5.º El nitrato amónico con un contenido en nitrógeno superior al 28 por 100 en peso, fabricado por procedimientos químicos, para su empleo y comercialización como fertilizante, deberá cumplir los requisitos reconocidos en el anejo VII de la presente disposición.

Art. 6.º Los fertilizantes o abonos y demás productos que aparecen relacionados en los anejos I, II, III y IV se ajustarán a lo dispuesto con carácter general en el anejo VI.

Art. 7.º Los fertilizantes o abonos y demás productos con uno o varios elementos secundarios que aparecen relacionados en los anejos I, II, III y IV se ajustarán, además, a lo dispuesto en el anejo VIII.

Art. 8.º Los fertilizantes o abonos y demás productos con uno o varios oligoelementos que aparecen relacionados en los anejos I, II, III y IV se ajustarán, además, a lo dispuesto en el anejo IX.

DISPOSICION ADICIONAL

Las inscripciones en el Registro de Fertilizantes y Afines tendrán una validez de cinco años, prorrogables mediante la oportuna solicitud previa a la caducidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 14 de julio de 1988 sobre productos fertilizantes y afines.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios se dictarán las resoluciones y adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios.